



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diecíocho (18) de junio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00192-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: **DIONISIO ALBERTO AREIZA AREIZA**

DEMANDADO: EPM ITUANGO S.A. E.S.P.

AUTO INTERLOCUTORIO **No. 162**

ASUNTO: AUTO POR EL CUAL SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.

El señor **DIONISIO ALBERTO AREIZA AREIZA**, instauró demanda contra **EPM ITUANGO S.A. E.S.P.**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el [artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011](#), pretendiendo que se declare a la demandada, administrativamente responsable de los perjuicios causados al demandante, con ocasión del injusto desalojo de su actividad económica de la zona de Riviera del río Cauca, en el cual ejercía la minería artesanal.

La demanda se admitió mediante auto del dos (02) de abril 2013, notificado por estados a la parte actora, el día 03 de abril de 2013; en el mismo auto se le concedió a ésta, un término de 30 días para que realizará las gestiones necesarias, con el fin de practicar la notificación personal de la demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No obstante lo anterior, pasado el término concedido, la parte actora no procedió de conformidad con lo requerido, por lo que el Despacho, a través de auto del veintiuno (21) de mayo de 2013, el cual fue notificado por estados del veintidós (22) del mismo calendario, procedió a requerir a la parte demandante, concediéndole un término de quince (15) días, para que acreditará el pago de la suma requerida para notificar la demanda (**folio 30**).

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el **artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

2. En el presente asunto, era carga de la parte demandante, proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la admisión de la demanda.

Es por ello, que en auto del 02 de abril de 2013, se le requirió para que consignara la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000), en la Cuenta del Juzgado, a efectos de que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, se procediera a dar cumplimiento a lo establecido en el **artículo 612 del Código General del Proceso**, y a través del servicio postal autorizado, se remitiera copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio. Para consignar la suma requerida, se otorgó un término de treinta (30) días.

Una vez vencido el término concedido en el auto admisorio de la demanda, por auto del 21 de mayo de 2013, el Despacho procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso primero del **artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, ordenándose que en un término de quince (15) días, se procediera con las gestiones necesarias para lograr la efectiva notificación del demandado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, término dentro del cual la parte demandante tampoco procedió de conformidad.

Así las cosas, el término de 15 días concedido, empezaron a correr el día 23 de mayo de 2013 y vencía el 14 de junio de 2013.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que en efecto demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo, impuesta en relación con el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. **TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA** promovida por el señor **DIONISIO ALBERTO AREIZA AREIZA,** en contra de **EPM ITUANGO S.A. E.S.P,** por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 2. En firme esta providencia, pásese el expediente al Centro de Servicios para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JCS

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACION POR ESTADO
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario